

nacionalidad andorrana. A los efectos del Convenio, por «nacional» se entenderá toda persona que tuviera la nacionalidad andorrana en el momento de comisión de los hechos de conformidad con las disposiciones de la Ley «qualificada» relativa a la nacionalidad andorrana.

Período de referencia: 11 de enero de 2001.

La declaración precedente hace referencia al artículo: 6.

Declaración

En el apartado 3 del artículo 8 de la Constitución del Principado de Andorra se prohíbe la pena capital. Cuando el delito por el que se solicita la extradición pueda ser castigado con la pena capital con arreglo a la ley de la Parte requirente, el Principado de Andorra denegará la extradición, a menos que la Parte requirente dé seguridades, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que la pena capital no será ejecutada.

Período de referencia: 11 de enero de 2001.

La declaración precedente hace referencia al artículo: 11.

Declaración

En caso de que se solicite la detención preventiva, el Principado de Andorra exigirá como información complementaria una breve exposición de los hechos que se imputan a la persona reclamada.

Período de referencia: 11 de enero de 2001.

La declaración precedente hace referencia al artículo: 16.

Declaración

El Principado de Andorra únicamente concederá el tránsito cuando se cumplan todas las condiciones exigidas para la concesión de la extradición de conformidad con el presente Convenio.

Período de referencia: 11 de enero de 2001.

La declaración precedente hace referencia al artículo: 21.

Declaración

El Principado de Andorra exigirá a la Parte requirente que remita una traducción al catalán, español o francés de la solicitud de extradición y de toda la documentación que la acompañe.

Período de referencia: 11 de enero de 2001.

La declaración precedente hace referencia al artículo: 23.

Reserva

La Constitución del Principado de Andorra prohíbe los tribunales especiales en el apartado 2 de su artículo 85. Por consiguiente, no se concederá la extradición en los casos en que la persona reclamada vaya a ser juzgada en el Estado requirente por un Tribunal especial o en que se solicite la extradición para la ejecución de una pena o medida de seguridad impuesta por un tribunal especial.

Del mismo modo, y de conformidad con los apartados 12, 13, 14 y 15 del artículo 14 de la Ley «qualificada» del Principado de Andorra (ley para cuya aprobación se requiere una mayoría superior a la de otras leyes), no se concederá la extradición:

a) Cuando la imposición de la pena se base en un error manifiesto.

b) Cuando quepa esperar que la extradición tendrá consecuencias de extraordinaria gravedad para la persona reclamada, especialmente por razón de su edad o estado de salud.

c) Cuando la persona reclamada vaya a ser juzgada en el Estado requirente por un Tribunal que no asegure las garantías procesales fundamentales y la protección del derecho a la defensa o por un tribunal creado para el caso concreto de esa persona, como única persona afectada o no.

Período de referencia: 11 de enero de 2001.

La declaración precedente hace referencia al artículo: 1.

Reserva

El Principado de Andorra se reserva el derecho a exigir a la Parte requirente que presente pruebas de las que se desprenda una presunción suficiente de que el delito fue cometido por la persona cuya extradición se solicita. La extradición podrá denegarse si dichas pruebas se consideran insuficientes.

Período de referencia: 11 de enero de 2001.

La declaración precedente hace referencia al artículo: 12.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de febrero de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

4839 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de 27 de diciembre de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 45998, segunda columna, artículo 38, apartado 2, última línea, donde dice: «... la disposición adicional quinta del presente Real Decreto.», debe decir: «... la disposición adicional sexta del presente Real Decreto.».

En la página 46036, primera columna, disposición transitoria primera, primera línea, donde dice: «... los artículos 112 y 119.3...», debe decir: «... los artículos 112 y 120.3...».

En la página 46036, segunda columna, disposición transitoria tercera, apartado 2, tercera línea, donde dice: «... transformadores 220/119-132 kV bajo su gestión...», debe decir: «... transformadores 400/110-132 kV y 220/110-132 kV bajo su gestión...».

En la página 46037, segunda columna, disposición final primera, apartado 2, primera línea, donde dice: «... este Real Decreto tendrá...», debe decir: «... este Real Decreto no tendrá...».

En la página 46038, primera columna, disposición final tercera, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «... el artículo 100...», debe decir: «... el artículo 104...».

En la página 46038, primera columna, disposición final quinta, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «... el artículo 99.2...», debe decir: «... el artículo 103.2...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

4840 *LEY 1/2001, de 8 de febrero, de modificación de la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.7.^a, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia exclusiva en materia de Ordenación del Territorio. No obstante, existen títulos competenciales del Estado que facultan a éste para llevar a cabo acciones con una evidente incidencia territorial. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, la proyección sobre un mismo hecho físico o recurso natural de títulos competenciales distintos impone la colaboración entre las Administraciones implicadas, colaboración que resulta imprescindible para el buen funcionamiento del Estado de las Autonomías. En especial, la adecuada articulación de las competencias autonómicas sobre la ordenación del territorio y de las competencias estatales sectoriales que afectan al territorio debe plasmarse en el establecimiento de fórmulas de cooperación, que resultan especialmente necesarias en estos supuestos de concurrencia de títulos competenciales, en los que deben buscarse aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias, pudiendo elegirse, en cada caso, las técnicas que resulten más adecuadas.

La planificación hidrológica regulada por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, modificada por la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, es imprescindible para el correcto aprovechamiento del agua en un país de las características hidrológicas que tiene España. No en vano es España una nación adelantada en la técnica de la planificación hidrológica como lo muestra, entre otros variados ejemplos que pudieran aducirse, el hecho de que la primera de las competencias que se atribuyeron en 1926 a la Confederación Hidrográfica del Ebro fuera la de la «formación de un plan de aprovechamiento general coordinado y metódico de las aguas que discurren por el cauce de los ríos comprendidos en la Confederación». Si eso es así, la razón estriba, sin duda, en el carácter básico, instrumental, del agua a los efectos de cualquier actividad económica y social que quiera emprenderse en un determinado territorio.

La reflexión que se acaba de hacer prueba que la planificación hidrológica no se agota en sí misma, sino que sólo puede comprenderse plenamente en función del destino final del agua planificada. Y si el destino

es su utilización, sea ésta agrícola, industrial, de abastecimiento urbano o puramente ambiental o recreativa, la consecuencia natural es el reflejo territorial de cualquier política del agua que pueda imaginarse. Quizá por ello, la misma Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, indica en su artículo 38.4 que «los Planes Hidrológicos se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales que les afecten, tanto respecto a los usos del agua como a los del suelo, y especialmente con lo establecido en la planificación de regadíos y otros usos agrarios».

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene en virtud de su Estatuto de Autonomía diversas competencias que guardan relación con el agua como recurso natural, las obras hidráulicas y la planificación hidrológica. Sin ánimo de exhaustividad, en absoluto, pueden recordarse aquí las competencias de Aragón en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias (artículo 35.1.12 del Estatuto de Autonomía); proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma (artículo 35.1.16); pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza; protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades (artículo 35.1.17); instalaciones de producción, de distribución y de transporte de cualesquiera energías, incluidos los recursos y aprovechamientos hidroeléctricos (artículo 35.1.18), e industria (artículo 35.1.34). Todas esas atribuciones tienen un denominador común: La ordenación del territorio, que es competencia exclusiva de esta Comunidad (artículo 35.1.7.^a del Estatuto), y que quedaría vacía de contenido si no viniese acompañada de una amplia, aunque no satisfactoria, lista de competencias relacionadas con el agua que la Comunidad debe ejercer en plenitud, sin abdicar en absoluto de lo que la Constitución y el Estatuto le reconocen. No es indiferente a la Comunidad Autónoma, por lo tanto, el contenido de la planificación hidrológica que puedan aprobar los poderes generales del Estado y que vaya a aplicarse en su territorio, sino que, al contrario, tiene un evidente interés en poder participar en su determinación, para que, simplemente, pueda ser posible la realización de las competencias que el Estatuto le otorga y que, como tales y al contrario de lo que sucede con los derechos subjetivos, no son en modo alguno renunciables, de manera que acerca de su ejercicio no cabe transacción.

Se da, entonces, una feliz coincidencia entre la lógica voluntad de la Comunidad Autónoma de Aragón y el mandato de elaboración de la planificación hidrológica en coordinación con las planificaciones sectoriales que la propia Ley estatal de Aguas contiene. Es obvio que para que esta coordinación pueda tener lugar hacen falta técnicas, instrumentos y órganos que puedan propiciarla. El desarrollo de las competencias en Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma ofrece una solución oportuna para ello, pues contenido de las mismas debe ser, al menos, la posibilidad de que el órgano competente en materia de Ordenación del Territorio emita un informe en los procesos de planificación que pueda realizar el Estado.

La Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio, dispone la existencia de un Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, con capacidad para la «coordinación de las acciones de los Departamentos de la Diputación General que incidan sobre la estructura territorial de Aragón y del resto de las Administraciones Públicas»; dictado abstracto y genérico, pero dentro del cual puede entenderse, sin duda, la capacidad de este órgano para intervenir sobre unos proyectos de Plan Hidrológico Nacional y Planes Hidrológicos de Cuenca que afectan al territorio de Aragón y que deben comprenderse, ante todo, como políticas de trascendencia